



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-06- de marzo de 2024

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 032 2022 00168 01

Demandante: ALEJANDRO ROJAS RIVEROS

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.,  
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PORVENIR S.A. y LA ADMINISTRADORA DE  
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Conforme la documental allegada, obra como apoderado de Porvenir S.A. el doctor Luis Eduardo Calderón Pastrana con T.P. 406.112 y como apoderada sustituta de Colfondos S.A. la doctora Sonia Milena Herrera con T.P. 161.163.

En Bogotá D.C., en la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante<sup>1</sup> contra la sentencia de primera instancia del 5 de junio de 2023 (05/06/2023), la Sala Primera de Decisión Laboral previa la deliberación, procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá el 5 de junio de 2023.

I. ANTECEDENTES

El ciudadano Alejandro Rojas Riveros, llamó a juicio a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Colfondos Pensiones y Cesantías S.A., Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., a efectos de declarar la nulidad del

---

<sup>1</sup> Pase Despacho 26/06/2023

traslado que realizó del régimen de prima media con prestación definida – RPMPD- al de ahorro individual con solidaridad – RAIS- administrado actualmente por Protección S.A., siendo válida aquella afiliación efectuada al ISS. En consecuencia, solicita se condene trasladar a Colpensiones los aportes realizados en el RAIS, con sus rendimientos, así como las costas y agencias en derecho, y lo que resulte probado ultra y extra petita.

Fundamentó sus peticiones, al indicar que nació el 1° de abril de 1959, cotizó al RPMPD entre abril de 1979 y septiembre de 1995; que a finales de 1995 los asesores de la AFP Porvenir visitaron las instalaciones del Palacio de Justicia de Villavicencio, entidad donde laboraba el actor, brindando charlas colectivas y reuniones personalizadas donde se le ofreció beneficios superiores a los ofrecidos en el ISS, omitiendo brindar la debida información de manera clara y precisa, sobre las incidencias o consecuencias del cambio al RAIS. Con base a la información brindada por el asesor de esa administradora, suscribió el formulario de afiliación el 21 de septiembre de 1995, posteriormente suscribió formularios de afiliación con las administradoras de fondo privado Horizonte, Porvenir, Colfondos, ING y Protección.

Agregó que antes, durante y después del traslado de régimen pensional ninguno de los asesores le brindó la información pertinente, veraz y oportuna para tomar la decisión de trasladó; que actualmente cuenta con 1480 semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones y que al efectuar la proyección pensional, el valor de la mesada pensional en el RAIS es inferior a la que le correspondería en el RPMPD<sup>2</sup>.

## CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

Colpensiones, se opuso a las pretensiones de condena, argumenta que el demandante se encuentra válidamente afiliado al Régimen de Ahorro Individual al suscribir de manera voluntaria, consciente y sin presiones el formulario de afiliación ante la AFP Porvenir, por lo que no se evidencian vicios de consentimiento tales como el error, la fuerza o el dolo que permitan declarar la nulidad de la afiliación efectuada por el demandante en el año 1995 ni las efectuadas con posterioridad. Formuló como excepciones de fondo, entre otras: buena fe, cobro de lo no debido, inexistencia del derecho reclamado y prescripción<sup>3</sup>.

Porvenir S.A., se opuso a las pretensiones contra esta elevadas, manifestó que el traslado de régimen pensional del demandante al RAIS, así como los posteriores traslados al interior de este son completamente válidos, los cuales estuvieron precedidos por una asesoría clara, expresa, completa, veraz y oportuna, con toda la información pertinente y necesaria, razón por la cual sería improcedente declarar un error de hecho, cuando en realidad lo que se alega aquí es un error de derecho frente a condiciones que están determinadas en la

---

<sup>2</sup> Índice 01

<sup>3</sup> Índice 10

normatividad de público conocimiento. Como excepciones de fondo propuso, entre otras, las de prescripción, cobro de lo no debido y buena fe<sup>4</sup>.

Colfondos S.A. presentó escrito de contestación en el que se opuso a las pretensiones invocadas, considera que la administradora sí brindó a la demandante una asesoría de manera integral y completa respecto de todas las implicaciones de su decisión de trasladarse de régimen y entre administradoras de pensiones en la que se le asesoró acerca de las características de dicho régimen, el funcionamiento del mismo, las diferencias entre el RAIS y el RPMPD, las ventajas y desventajas, el derecho de rentabilidad que producen los aportes en dicho régimen. Como excepciones de fondo propuso, entre otras, las de inexistencia de la obligación, buena fe y prescripción<sup>5</sup>.

Protección S.A. se opuso a la prosperidad de las pretensiones presentadas en su contra, expuso para ello que se está ante la presencia de un acto existente, válido, exente de vicios del consentimiento y de cualquier fuerza para realizarlo. Además, que el formulario suscrito por la parte actora se realizó en forma libre y espontánea, manifestación de voluntad que estuvo libre de presión y engaños. Expresó como excepciones de fondo, entre otras, las de inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir, buena fe y prescripción<sup>6</sup>.

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 5 de junio de 2023, resolvió declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación formulada por las demandadas y absolver a Colpensiones, Porvenir S.A., Protección S.A. y Colfondos S.A. de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por Alejandro Rojas Riveros.

Para arribar a esa conclusión, concluyó el *a quo* que, de las pruebas allegadas al plenario, específicamente del interrogatorio de parte rendido por el demandante, las demandada sí cumplieron con el deber de información a su cargo en cuanto a explicar las condiciones del régimen de ahorro individual, lo cual fue reconocido por el actor, y si bien no hay documentos adicionales que den cuenta de la información brindada al señor Rojas Riveros, lo cierto es que se le habló sobre los beneficios del RAIS, pues el mismo actor señaló que se le había dado las explicaciones de cómo pensionarse antes de cumplir la edad, cuáles eran los requisitos para pensionarse en el RAIS, así como refirió que se le brindaron múltiples reuniones a partir del año 1994, más allá que su traslado se hubiese materializado en el año 1995. Además, que él adujo haber sostenido reuniones individuales con el asesor de Porvenir en donde le dieron las explicaciones del caso y el hecho de que el actor al presente no recuerde cuáles son los requisitos para adquirir la pensión, no significa que no se le hubiera brindado esa información, pues él mismo confesó que sí se le hablaron sobre

---

<sup>4</sup> Índice 12

<sup>5</sup> Índice 13

<sup>6</sup> Índice 14

esos requisitos; información que no solo le brindaron los asesores de Porvenir sino su entonces empleador Rama Judicial.

Resaltó que la sola diferencia entre la mesada pensional de un régimen y otro no es suficiente para decretar la nulidad o ineficacia de traslado, pues lo que se cuestiona en esta clase de asuntos es el incumplimiento del deber de información y no la expectativa pensional, elementos de juicio que permiten dar por acreditado el cumplimiento del deber de información por parte de las administradoras (min. 1:49:58).

### III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada del actor interpuso y sustentó recurso de apelación, argumenta para ello que a pesar de que al actor le informaron ciertas características del fondo privado, lo cierto es que las administradoras no analizaron específicamente su situación pensional, omitiendo dicha información, por lo que en los términos señalados en la sentencia SL1452 de 2019 la carga de la prueba se encuentra en cabeza de los fondos, sin que ninguno de ellos, en el presente asunto, aportara algún documento fehaciente de que efectivamente hubiesen brindado una información efectiva y concreta al demandante, pues la misma fue de manera general, razones por las cuales solicita se revoque la sentencia recurrida y, en caso de confirmarse la misma, se absuelva en la condena en costas (min. 2:06:59).

### IV. SEGUNDA INSTANCIA

Reunidos los presupuestos procesales y no existiendo causales de nulidad que invaliden lo actuado, corresponde a esta Colegiatura, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, determinar si procede la nulidad y/o ineficacia del traslado realizado del RPMPD al RAIS administrado por la AFP Protección S.A.

### V. CONSIDERACIONES

Es de precisar que no se discuten en los recursos de alzada los siguientes supuestos fácticos: i) que el accionante nació el 01/04/1959 (índice 03 pág. 1); ii) se afilió al ISS ahora Colpensiones desde el 12/08/1987 (págs. 10 a 13 *ibidem*) y estuvo afiliado a Cajanal, advirtiendo que el Régimen de Prima Media actualmente es administrador por Colpensiones; iii) que el 21/09/1995 se trasladó al RAIS mediante la afiliación efectuada a Porvenir (índice 12 pág. 70), iv) posteriormente realizó traslado horizontal de Porvenir a Horizonte el 01/06/1999 (pág. 68 *ibid.*); v) el 04/10/2000 de Horizonte a Porvenir (pág. 71 *ibid.*); vi) el 23/01/2002 nuevamente de Porvenir a Horizonte (pág. 69 *ibid.*); vii) el 24/02/2005 de Horizonte a Colfondos (pág. 99 índice 13); viii) el 27/06/2008 de Colfondos a ING hoy Protección (pág. 85 índice 14) y ix) el 01/06/2010 se trasladó de ING a Protección (pág. 35 *ibidem*).

Es importante indicar que, al tratar el presente asunto sobre la ineficacia del traslado, propiamente no corresponde al traslado entre regímenes dispuesto en el artículo 2º de la Ley 797 de 2003 o la excepción prevista en sentencia de la Corte Constitucional C-789-2002, pues ello supone la efectividad del traslado realizado y no la pretensión de restarle todo efecto a este.

Ahora bien, pretende la parte actora la declaratoria de la ineficacia del traslado que realizó del régimen de prima media con prestación definida -RPMPD- al de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS-, ello, al señalar que se encuentra viciado el acto de afiliación, por infracción a los deberes de información cierta, suficiente, clara y oportuna, de asesoría y de buen consejo, que indujo al accionante a efectuar el traslado, sin haber documentado aquello cada AFP para los efectos del traslado.

El correspondiente análisis, como teoría del caso y en relación con el recurso de apelación se resuelve a partir de los criterios fijados en la sentencia SL1688-2019 proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, precedente en el que redefinió el alcance de la responsabilidad que tienen las entidades administradoras de los regímenes de prima media y de ahorro individual, para garantizar el derecho a la libre escogencia de los afiliados, en la que determinó que este tipo de trámites debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas, dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe y en consecuencia, no puede exigírsele al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.

En referencia al deber de información, la sentencia ya referida que ha sido reiterada en sentencias CSJ SL2021-2021, CSJ SL1949-2021 y CSJ SL1942-2021, considera que la responsabilidad que tienen las entidades administradoras de los regímenes de prima media y de ahorro individual, para garantizar el derecho a la libre escogencia de los afiliados, reside en suministrarle a los ciudadanos la información al detalle de las características legales del régimen, sus condiciones, requisitos y las circunstancias en las que se encontraría de afiliarse a él, así como el deber de asesoría y buen consejo, esto es, el análisis previo, calificado y sin silencio alguno de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor le informe lo pertinente para que así el ciudadano pueda tomar decisiones responsables en torno a la selección más apropiada, especialmente frente al riesgo de vejez.

Tesis de la Máxima Corporación en esta especialidad que ha explicado que, debiendo existir asesoría, además si el asesor o promotor del traslado no cumple con lo expuesto o deja de ilustrar suficientemente las implicaciones que este conlleva que tal traslado es ineficaz, conforme lo dispuesto en los artículos 271 de la Ley 100 de 1993, 10 del Decreto

720 de 1994 y 25 de la Ley 795 de 2003, los que precisan el deber de información leal, completa y veraz a cargo de las administradoras de pensiones, so pena de ser susceptibles de multas y sin perjuicio de la ineficacia de la afiliación.

En casación laboral también se ha explicado que con el paso del tiempo ese deber de información se ha consagrado acumulativamente en tres épocas con un mayor nivel de exigencia, desde 1993 hasta 2009, de 2009 hasta 2014 y la última a partir de 2014, según lo expuesto en la sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en la SL1949-2021 en todo caso para advertirse que el deber de información ha sido permanente frente al afiliado.

De manera que, atendiendo lo dispuesto en la jurisprudencia citada, para la fecha del traslado, la AFP tenía la obligación de brindar información clara, veraz, entendible y oportuna de las características, condiciones y riesgos del traslado de régimen, situación que debiendo ser acreditada por la AFP del RAIS, no se soportó. Entonces, la falta de información, conforme lo prevé el numeral 1° del artículo 97 del Decreto 663 de 1993 (mod. Art. 23 Ley 795 de 2003), en armonía con lo dispuesto en los artículos 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, genera la ineficacia de la afiliación en sentido estricto, bajo la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencia SL4360-2019, de tal forma que la relación jurídica retorne al estado en que se encontraba o debía encontrarse, como si el acto de traslado nunca hubiese existido.

Aunque pueda considerarse una inversión de la carga de la prueba, lo planteado concierne al subsistema de derecho del trabajo y la seguridad social, bajo la intervención de un administrador experto, que debe antes que propender por la afiliación al régimen pensional que representa, obrar con suma lealtad hacia el afiliado o persona que contacta, situación de rectitud y experticia del fondo administrador que activa a su cargo el artículo 1604 del Código Civil, a razón que *“la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo”*, dado que entre otros la documentación soporte del traslado es un archivo a cargo del fondo, así como las condiciones laborales o de contratación de los promotores de la afiliación en torno a la fijación o no de metas relativas a conteo de nuevos afiliados y existencia de políticas de información suficiente en el acto de traslado, y se itera que tales entidades en el RAIS son las obligadas a observar la obligación de brindar información, y de probar su pleno cumplimiento, de acuerdo a lo expuesto en casación laboral SL1688-2019; aspecto en que no obra demostración de la existencia de aquel acto de asesoría, suficiente o sin reticencia alguna, para haber seleccionado el traslado al RAIS.

En consecuencia, el formulario diligenciado no supe el deber de diligencia y cuidado en un sistema de seguridad social, a fin de garantizar, no solo la cobertura en el riesgo que este ampara, sino un componente correlativo al mínimo vital en torno a la pensión de vejez que se espera cubrir con las cotizaciones a su cargo. Con lo cual, corresponde la conclusión sobre la declaratoria de ineficacia de traslado de la parte actora al RAIS. Omisión probatoria que no puede entenderse por subsanada con lo manifestado por el demandante en su interrogatorio de parte, tampoco derivar una confesión en este asunto, habida consideración

que de su declaración no se advierte el conocimiento suficiente de las consecuencias de su traslado, pues únicamente indicó que recibió unas asesorías generales e individuales por parte de los representantes de Porvenir, a quienes les indagó sobre los requisitos para pensionarse en el RAIS y sobre unos aspectos de su bono pensional, empero, esas manifestaciones no deriva consecuencias adversas para el demandante, como tampoco que respalden los argumentos carentes de prueba de la demandada.

Tampoco se considera que el demandante pudiera conocer de las implicaciones de su traslado por encontrarse estudiando derecho al momento de su traslado de régimen, pues tal situación no eximía a la administradora de cumplir con su deber de información, tal como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia SL1949-2021 donde sostuvo “[t]ampoco puede tener justificación la circunstancia que la accionante tuviera como profesión la abogacía, pues independiente del grado de escolaridad, experiencia, edad o condición personal del afiliado, es obligación de las administradoras de pensiones brindar la debida información, lo cual no solo debe incluir las ventajas, sino la especificación de los diferentes escenarios o posibles consecuencias de tal decisión”.

Lo anterior ya que “la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo” (CSJ SL4025-2021), sin que resulte necesario, la titularidad del régimen de transición o una expectativa pensional en el RPMPD. De igual modo, el hecho de que la parte actora hubiese permanecido por largo tiempo en el RAIS, estudios, empleos o traslado horizontal, no implica necesariamente que se le haya dado la información oportuna y necesaria para mantenerse en tal Régimen (CSJ SL5188-2021).

Así las cosas, concluye esta Sala que Porvenir omitió en el momento del traslado de régimen el deber de información que le asistía, en los términos antes señalados, esto es, relevándose de su obligación de indicar las consecuencias derivadas del cambio de régimen, los términos para retornar al régimen de prima media, lo que deriva en el presente asunto la ineficacia del traslado del régimen pensional realizado.

Por otra parte, se itera, que por la ineficacia del traslado al RAIS, deben retrotraerse las cosas a su estado anterior sin perjuicio alguno para el afiliado y el RPMPD, esto implica la devolución de los aportes junto con sus rendimientos financiero y gastos de administración a Colpensiones, según sentencia en Casación Laboral SL1501-2022 (reitera aquella bajo el radicado 31989 de 2008) en virtud del artículo 1746 del C.C., que además de la restitución de las cosas al mismo estado, si no hubiese existido el acto nulo, conlleva de las mejoras, intereses y frutos, sentencia que expone:

*“Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.”*

Consecuencias jurídicas que no lesionan el principio de sostenibilidad fiscal del sistema general de pensiones, puesto que los recursos que debe reintegrar el fondo privado accionado a Colpensiones serán utilizados para el reconocimiento del derecho pensional, con base en las reglas del régimen de prima media con prestación definida, lo que descarta la posibilidad de que se generen erogaciones no previstas.

De otro lado, en virtud de lo precisado por la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL1499-2022 y de instancia SL1501-2022, la condena debe cubrir la devolución a Colpensiones de los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima, los valores utilizados en seguros previsionales, debidamente indexados, actualización de valor que abarca “los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos” (SL1499-2022), durante el tiempo en que se estuvo afiliado a estas administradoras. También como se indica en tal sentencia SL1501-2022 “los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen”. Bajo un criterio de devolución plena de todos los recursos acumulados en el RAIS, porque “los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho el demandante en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a Colpensiones de los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima” (SL2877- 2020).

Sobre la devolución por aportes por pensión mínima, en sentencia en SL1499-2022, al citar sentencia SL2877-2020 se precisó en relación el artículo 14 de la Ley 797 de 2003, lo siguiente:

*“Pues bien, dicho artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, a través de sentencia C-797-2004, pero quedaron vigentes los aportes adicionales, de modo que dichos recursos los manejan las administradoras de pensiones privadas, en una subcuenta separada hasta que se cree de nuevo un fondo similar que se encargue de su administración; de hecho, de la subcuenta de cada AFP se financian aquellas prestaciones. Así lo regula el artículo 8.º del Decreto 510 de 2003, hoy compilado en el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1833 de 2016. Además, el artículo 7.º del Decreto 3995 de 2008 contempla que cuando se efectúe un traslado de recursos del RAIS al régimen de prima media con prestación definida, debe incluirse la cotización correspondiente para la garantía de pensión mínima.”.*

Así las cosas, se revocará la sentencia apelada a fin de declarar la ineficacia del traslado de régimen efectuado por el señor Alejandro Rojas Riveros el 21 de septiembre de 1995 al Régimen de Ahorro Individual y, para todos los efectos, se tendrá que la demandante se encuentra válidamente afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por Colpensiones. En consecuencia, se ordenará a las administradoras de fondo privadas demandadas devolver a Colpensiones la totalidad de los valores obrantes en la cuenta de ahorro individual del señor Rojas Riveros, incluyendo los aportes, junto con

sus rendimientos y bono pensional si existiese, el porcentaje de gastos de administración, comisiones, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el aporte destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, durante el tiempo en que el accionante estuvo afiliado a esas administradoras.

Así mismo, se dispondrá para que, al momento del cumplimiento de la sentencia, los referidos conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, e información relevante que los justifique, en los términos expuestos por la Máxima Colegiatura en esta especialidad

En cuanto a la excepción de prescripción, los efectos de la ineficacia del traslado entre régimen pensionales son imprescriptibles y por tal efecto no resulta oponible la limitación del traslado, tampoco por edad del afiliado, por efecto de la ineficacia. No solo en relación con el riesgo primordial que se ampara en el Sistema de Seguridad Social por aseguramiento contra la vejez, sino porque deviene de una ineficacia que afecta el negocio jurídico en los ámbitos específicos de un sistema que pretende la cobertura pensional.

Agotada la competencia de la Sala, bajo el recurso de apelación, conforme lo expuesto se revocará la decisión de primer grado. Sin costas en esta instancia, las de primer grado a cargo de las administradoras demandadas.

## VI. DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá el 5 de junio de 2023, en donde es demandante ALEJANDRO ROJAS RIVEROS y demandadas la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., para en su lugar, DECLARAR la ineficacia de traslado de régimen pensional efectuado por el señor Alejandro Rojas Riveros el 21 de septiembre de 1995 al régimen de ahorro individual y en consecuencia, para todos los efectos, se tendrá que el demandante se encuentra válidamente afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por Colpensiones, atendiendo las razones expuestas en esa providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A., que retornen con destino a Colpensiones, los aportes que a nombre del actor existan en su cuenta de ahorro individual junto con sus rendimientos y bono pensional si existiese, el porcentaje de gastos de administración, comisiones, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el aporte destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, durante el tiempo en que el accionante estuvo afiliado a esas administradoras respectivamente, además esos conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes e información relevante que los justifique.

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES a recibir los saldos trasladados de las AFP PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A., a favor del demandante, teniéndolo válidamente afiliado al régimen de prima media con prestación definida.

CUARTO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción.

QUINTO: Sin costas en esta instancia, las de primera instancia a cargo de Colpensiones, Porvenir S.A., Colfondos S.A. y Protección S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notifíquese por EDICTO.



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR  
Magistrado



CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ  
Magistrada



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ  
Magistrada

(Salva voto parcial)

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Cortes Corredor**

**Magistrado**

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa98cff098edc5c27f0f732d071ebd069ab302682ce09aa746fb8bc6b5983f0**

Documento generado en 06/03/2024 04:12:01 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**